



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004118-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03557-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03557-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO** contra la Carta N° 469-2023-OGSG-MPC de fecha 10 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de la documentación que a continuación se detalla:

“(…) informarme si la Derrama Magisterial cuenta con permiso o licencia para realizar obras frente a su sede la Playa Sarapampa, es decir en la zona de arena de playa, área intangible propiedad del Estado Peruano. Con la Finalidad que tenga clara la ubicación (Playa Sarapampa, Km.109 Panamericana Sur) (...) De ser afirmativa la respuesta agradeceré copia del documento que autoriza la obra, así como la propia Resolución de la Municipalidad Provincial (...)”.

Mediante Carta N° 405-2023-OGSG-MPC de fecha 15 de setiembre de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

“Que con memorándum N° 812-2023-OGSG-MPC, 29 de agosto de 2023, se solicita a la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural de la MPC lo solicitado por el señor Bedoya Bacigalupo Cesar mediante expediente N° 009752-2023.

Así mismo con memorándum N 855-2023-OGSG, de fecha 08 de setiembre de 2023, la oficina de Secretaría General hace un reiterativo a la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural, para que brinde lo solicitado.

Así mismo con Informe n° 480-203-SGOP-GODUR-MPC, de fecha 15 de setiembre, la Sub Gerencia de Obras Privadas (E)-MPC, de la Gerencia de Obras Desarrollo

Urbano y Rural de la MPC, menciona: "habiendo revisado la documentación presentada esta sub gerencia le comunica que lo solicitado no es de competencia de nuestra jurisdicción ya que temas de licencia o permisos de uso de vía publica corresponden a las Municipalidades de su jurisdicción (ASIA)." (sic)

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de elecluarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)". En ese sentido, es de precisar que la denegatoria del presente pedido se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por lo expuesto, su solicitud al amparo de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información queda denegada, conforme los supuestos establecidos en el artículo 13° de la norma en comenta. Se adjuntan documentos que acreditan la búsqueda y no ubicación de los documentos solicitados." (sic)

Posteriormente, el recurrente presentó sendos requerimientos, reiterando que se atienda su petición informativa.

Mediante Carta N° 469-2023-OGSG-MPC de fecha 10 de octubre de 2023, la entidad reiteró su denegatoria, señalando lo siguiente:

"(...)

Así mismo se solicitó con anterioridad la información con memorándum N 812 Y 855-2023-OGSG-MPC a la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural de la MPC, donde fue RESPONDIDO CON CARTA N° 405-2023-OGSG-MPC según lo remitido por el área usuaria encargada de proporcionar dicha Información (GERENCIA DE OBRAS DESARROLLO URBANO Y RURAL).

Ante la disconformidad se presenta un nuevo reiterativo por el administrado donde así mismo con Memorándum N° 912-2023-OGSG-MPC. Se solicita la información al área de Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural-MPC donde menciona **"TOMAR ATENCION LO ESCRITO POR EL SEÑOR Y SE DEA RESPUESTA SEGÚN TALY COMO LO INDICA, bajo responsabilidad funcional, estipulada en el artículo 4° y 14 de la ley N° 27806."**

Así mismo con Informe N° 533-2023-SGOP-GODUR-MPC, la Sub Gerencia de Obras Privadas- MPC. emite su respuesta, donde menciona lo siguiente, "**solicita requerimiento de Información por ley de transparencia y acceso a la información pública de licencia otorgada para el uso de playa en un área restringida y protegida, obras que son fuera del predlo propiedad de la Derrama Magisterial ubicada en playa Sarapampa km. 109 Panamericana Sur. Distrito de Asla, Provincia de Cañete, departamento de Lima, habiendo revisado la documentación presentada materia de solicitud esta subgerencia comunica que lo solicitado no es de nuestra competencia, ya que [n]o está dentro de nuestra Jurisdicción y tampoco emitimos permisos para el uso de las playas en dominio restringido"**

Que con Informe N° 1632-2023-JAGS GODUR-MPC. de la Gerencia de Obras Desarrollo Urbana y Rural de la MPC menciona lo antes descrito lo cual remite la información para dar trámite.

Así mismo es de indicar que la respuesta o información brindada es por parte del área usuaria que se encarga de ver el tema solicitado en este caso es un tema de Obras.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública dispone que: "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la Inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)". En ese sentido, es de precisar que la denegatoria del presente pedido se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

1. Por lo expuesto, su solicitud al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información queda **denegada**, conforme los supuestos establecidos en el artículo 13° de la norma en comento."

Con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: que "la respuesta no está de acorde a lo solicitado, considero esta como una negativa (...)".

Mediante Resolución N° 003861-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante el Oficio N° 474-2023-OGSC-MPC, ingresado con fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad señaló lo siguiente:

"2.- Que, entre la documentación presentada por el recurrente obran la solicitudes formuladas en 15 de septiembre 20 de septiembre y 10 de octubre del presente año en curso, de los cuales se tiene que la solicitud primigenia de fecha 28 de agosto requirió: "(...) sirva a informarme si la Derrama Magisterial cuenta con permiso o licencia para realizar obras frente a su sede la Playa Sarapampa, es decir en la zona de arena de playa, área intangible propiedad del estado (...) " conforme es de verse a fs 02.

3.- Ante ello conforme es de verse este despacho corre traslado de la solicitud a la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, misma que conforme se indica en la Carta N° 405-2023-OGSG-MPC, mediante Informe N° 480-2023-SGOP-MPC de fecha 15 de septiembre de 2023, suscrita por el Ing. José Antonio Gonzales Samán, menciona: "habiendo revisado la documentación presentada esta sub gerencia comunica que lo solicitado no es competencia de nuestra jurisdicción ya que temas de licencias o permisos de uso de vía pública corresponde a las Municipalidades de su jurisdicción (ASIA)".

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

4.- Así pues, en referida carta se tiene a bien mencionar la aplicación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...) "

5.- Si bien la solicitud formulada precisa se informe si la Derrama Magisterial cuenta con permiso o licencia para la realización de obras para el uso de playas que se encuentra frente a su sede, mismo que es un área intangible. Esta entidad resaltó que no cuenta con dicha información, toda vez que sería competencia de la Entidad en donde se encuentre ubicada el bien en mención, en este caso precisa que el área a requerir es la (Playa Sarapampa Km 109 Panamericana Sur) ubicada en el distrito de Asia, por lo que sería competencia de dicha Municipalidad informar si [l]a Derrama cuenta con permiso o licencia para la construcción en zona restringida.

6.- Que, mediante carta N° 469-2023-OGSG-MPC de fecha 10 de octubre ante los requerimientos de solicitud nuevamente formulados por el recurrente, este despacho tiene a bien informar que con Informe N° 533-2023-SGOP-GODUR-MPC, la Sub Gerencia de Obras Privadas-MPC, emite su respuesta, donde menciona lo siguiente. "solicita requerimiento de información por ley de transparencia y acceso a la información pública de licencia otorgada para el uso de playa en un área restringida y protegida, obras que son fuera del predio propiedad de la Derrama Magisterial ubicada en playa Sarapampa km. 109 Panamericana Sur Distrito de Asia, Provincia de Cañete, departamento de Lima, habiendo revisado la documentación presentada materia de solicitud esta subgerencia comunica que lo solicitado no es de nuestra competencia, va que [n]o está dentro de nuestra jurisdicción y tampoco emitimos permisos para el uso de las playas en dominio restringido".

7.- Al respecto, es necesario precisar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública, Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...) 5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho

de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado agregado).

8.- Ahora bien, conforme lo ya mencionado el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. Concordante con lo anterior, el cuarto párrafo de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública "no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean". Siendo así que el solicitante requirió la elaboración de un informe, mas no una documentación en específico. Asimismo, indica dicha norma que "no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos" (subrayado agregado)

Por lo expuesto se cumple con remitir el expediente administrativo generado para la obtención de la solicitud de acceso a la información pública presentada (...)"

Con relación a ello, este Colegiado destaca que la entidad remitió, entre otros, el Informe N° 480-2023-SGOP-GODUR-MPC de fecha 12 de setiembre de 2023, emitido por el Sub-Gerente de Obras Privadas de la entidad, quien señaló lo siguiente con referencia a la petición informativa del administrado:

"Habiendo revisado la documentación presentada esta subgerencia le comunica que lo solicitado no es de competencia de nuestra jurisdicción ya que temas de licencias o permisos de uso de vía pública corresponden a las municipalidades de su jurisdicción (ASIA)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a si la Derrama Magisterial cuenta con permiso o licencia para realizar obras en la propiedad detallada en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento a través de las Cartas N°s 405-2023-OGSG-MPC y 469-2023-OGSG-MPC, teniendo como principal sustento el Informe N° 480-2023-SGOP-GODUR-MPC, en el cual se señala que lo solicitado no es de competencia de su jurisdicción, sino que le corresponde a *“las municipalidades de su jurisdicción (ASIA)”*, lo cual fue reiterado a nivel de sus descargos.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, a efectos de que la entidad le conteste concretamente.

Con relación a ello, esta instancia advierte que obra en autos el Informe N° 480-2023-SGOP-GODUR-MPC de fecha 12 de setiembre de 2023, emitido por el Sub-Gerente de Obras Privadas de la entidad, quien señaló lo siguiente con referencia a la petición informativa del administrado:

“Habiendo revisado la documentación presentada esta subgerencia le comunica que lo solicitado no es de competencia de nuestra jurisdicción ya que temas de licencias o permisos de uso de vía pública corresponden a las municipalidades de su jurisdicción (ASIA).” (subrayado agregado)

Sobre el particular, resulta de aplicación el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que: *“[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

En ese sentido, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala lo siguiente: *“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió de comunicar al recurrente respecto del reencauzamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(…) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (…) lesionó por omisión el derecho al derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

En el presente expediente, resulta válido concluir que la entidad no posee la información requerida estando a lo señalado en el Informe N° 480-2023-SGOP-GODUR-MPC. En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación, debiendo la entidad disponer el reencauzamiento respectivo a la municipalidad que corresponda, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁴, de modo que el administrado pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.*

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no,*

de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

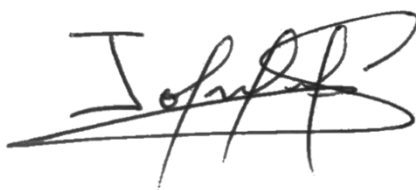
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO**, **REVOCANDO** la Carta N° 469-2023-OGSG-MPC de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad reencauce la solicitud de acceso a la información pública, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR BEDOYA BACIGALUPO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

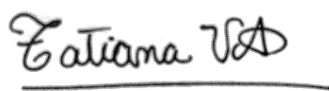
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vlc

con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.